

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.445 · 1969

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 1969 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Prefectura Nacional Maritima

LEY Nº 18.445

Elévase el porcentaje en la prestación de los derechos habientes del personal fallecido.

Bs. As., 14/11/69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 12.992, por el siguiente:

Artículo 20.- La pensión de los derecho habientes del personal en situación de retiro o fallecido en actividad será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que gozaba o a que tenía derecho el causante, al día de su muerte.

ARTÍCULO 2°. La presente ley no modifica las disposiciones de la Ley Nº 16.443.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José R. Cáceres Monié.



VEREDICTA LEYES

Prefectura Nacional Maritima. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).